

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5174** DE 2017

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización para la terminación de la interconexión entre las redes de TPBCL de **AVANTEL S.A.S.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación del 21 de diciembre de 2016, radicada internamente bajo el número 201634769, **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, solicitó autorización para terminar la relación de interconexión entre las redes de TPBCL de **AVANTEL** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELMEX**, en las ciudades de Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena y Barrancabermeja, argumentando que existía mutuo acuerdo entre las partes para tal efecto, y señalando que no hay lugar a afectación de los derechos de los usuarios al no contar **AVANTEL** con abonados del servicio en las referidas ciudades.

Que frente a lo anterior, la CRC solicitó a **AVANTEL** ampliar la información enviada a esta entidad, en el sentido de remitir copia del acta del CMI en el cual **AVANTEL** *"solicitó a TELMEX COLOMBIA la terminación del acuerdo de interconexión entre sus redes locales como quiera que al no existir usuarios de esta Compañía que hagan uso del servicio de TPBCL en dichas ciudades, no hay lugar a afectación alguna y no tiene razón de ser la interconexión entre las partes"*.

Que mediante comunicación del 20 de enero de 2017, radicada bajo el número 201630111, **AVANTEL** allegó copia del acta del Comité Mixto de Interconexión en virtud del cual las partes manifestaron estar de acuerdo en la terminación de la relación de interconexión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC remitió a **TELMEX** la solicitud en comento, para que remitiera sus consideraciones o comentarios en relación con la referida terminación de la interconexión, con el fin de determinar la procedencia o no de la materialización de la solicitud de **AVANTEL**.

Que a partir del requerimiento efectuado por la CRC, **TELMEX** presentó observaciones respecto de la autorización para la terminación del acuerdo de interconexión entre dicho proveedor y **AVANTEL**, señalando que, no obstante haber manifestado estar de acuerdo con la terminación de la relación de interconexión entre las redes de telefonía local de las partes, éstas deberían formalizar dicha terminación mediante un otrosí al contrato de acceso, uso e interconexión directa suscrito el 22 de diciembre de 2006, y que **TELMEX** cobraría el servicio de transmisión suministrado a **AVANTEL** en

los términos acordados, hasta la fecha que las referidas interconexiones estén activas. Tales observaciones fueron remitidas a **AVANTEL** para que diera respuesta, y para que allegara constancia del común acuerdo entre las partes en la desconexión.

Que mediante comunicación del 13 de marzo de 2017, radicada internamente bajo el número 201730619, **AVANTEL** dio respuesta al requerimiento de la CRC, proponiendo la suscripción de un nuevo otrosí que formalizara el acuerdo entre las partes para la terminación de la relación de interconexión entre sus redes de telefonía local, y que dicho proveedor ha cumplido con sus obligaciones de pago de la facilidad de transporte provista por **TELMEX**, a pesar de que dichos enlaces no han cursado tráfico comercial. Dado que el otrosí allegado por **AVANTEL** no se encontraba firmado por las partes, el mismo fue remitido por la CRC a **TELMEX** informando de tal acción a **AVANTEL**, con el fin de que ambas partes procedieran a la formalización del acuerdo mediante la suscripción del otrosí, para poder darle continuidad al trámite administrativo.

Que dado lo anterior, mediante comunicación del 26 de mayo de 2017 radicada bajo el número 201731466, **AVANTEL** allegó copia del otrosí No. 8, suscrito por las partes el 18 de mayo de 2017, mediante el cual se modifica el contrato que rige la interconexión entre ellas, en el cual se formaliza el acuerdo pactado en el CMI del 15 de diciembre de 2016, para dar por terminada la relación de interconexión para el servicio de TPBCL entre las redes de **AVANTEL** y **TELMEX** en las ciudades de Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Cartagena y Barrancabermeja.

Que de conformidad con lo dispuesto en la regulación vigente, el propósito de la interconexión¹ es permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones para que los usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí, o accedan a servicios prestados por otro proveedor.

Que la regulación de esta Comisión, al hacer referencia al derecho-deber de interconexión, en el artículo 4.1.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece que la interconexión "***debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y a las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que debe proporcionarla***". (NFT)

Que el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, dispone que las partes de un acuerdo de interconexión a terminarse por mutuo acuerdo, deben solicitar a la CRC su autorización con no menos de tres (3) meses de anticipación, empleando su mejor esfuerzo orientado a garantizar que no se afectarán los derechos de los usuarios.

Que de conformidad con lo anterior, la solicitud de **AVANTEL** resulta acorde con la regulación general en materia de terminación de los acuerdos de interconexión, por cuanto se evidencia acuerdo entre dicho proveedor y **TELMEX** para la terminación de la relación de interconexión entre las redes de telefonía local de las partes; no obstante, debe validarse si es necesario definir alguna condición para minimizar una posible afectación de los derechos de los usuarios.

Que dado que **AVANTEL** sustenta que no prestó servicios de telefonía local, por lo que no cuenta con usuarios de dicho servicio, con la terminación de la relación de interconexión a la que se ha hecho referencia en este acto administrativo, no se presentaría afectación a usuarios.

Que teniendo en cuenta que la solicitud presentada por **AVANTEL** fue radicada en la CRC el 1º de febrero de 2017, se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRC 5050 de 2016, toda vez que han transcurrido los tres (3) meses a los cuales hace referencia el citado artículo.

Que si bien ninguna de las partes manifiesta desacuerdo en relación con los aspectos dinerarios a cargo de **AVANTEL**, es necesario recordar que dicho proveedor debe asumir el pago de las sumas a que haya lugar con ocasión de la interconexión, hasta tanto se materialice la terminación de la misma.

¹ De acuerdo con la definición contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, la interconexión es "*la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor (...)*".

Que teniendo en cuenta lo anterior, la CRC considera procedente autorizar la terminación de la interconexión entre las redes de telefonía local de **AVANTEL** y **TELMEX**, según el otrosí No. 8 al contrato de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCL de **TELMEX** y la de telecomunicaciones de **AVANTEL**, suscrito por las partes el 18 de mayo de 2017.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Autorizar la terminación de la interconexión entre las redes de TPBCL de **AVANTEL S.A.S.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**

PARÁGRAFO. Hasta la ejecutoria de la presente resolución, **AVANTEL S.A.S.** deberá asumir las sumas dinerarias a su cargo, que se generen con ocasión de la interconexión.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **AVANTEL S.A.S.** y **TELMEX COLOMBIA S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **21 JUL 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN ENRIQUE BACCA MEDINA
Presidente


GERMÁN DARIÓ ARIAS PIMIENTO
Director Ejecutivo

C.C. 16/06/2017 Acta No. 1100
S.C. 12/07/2017 Acta No. 351

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio - Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Carlos Humberto Ruiz

C.R.C.

COORDINACIÓN
EJECUTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN DE REGULACIÓN
DE COMUNICACIONES

Bogotá, D.C., en la fecha 27 julio/2017 2:35p.m. cc

presentó personalmente el (la) doctor (a) Ara Isabel.

Ortiz Bermudez Identificado (r) con cédula de

ciudadanía No. 1.143.837.498 y Tarjeta Profesional

249808 quien en su calidad de Apoderada Tenex.

se notificó del contenido de la resolución CRC 5174/2017

EL NOTIFICADO

Ara Isabel Ortiz

LA COORDINACION EJECUTIVA

70112007